



CONSVLTA.

EL Fuero: *Quod Regens Officium Gubernationis*, dispone, que solo sea Cauallero, para estar sugeto a las penas de Oficial delinquente.

Preguntase, si hallandose en esse Oficio el Excelentissimo señor Don Pedro Ximenez de Vrrea al tiempo que por sentencia se ha declarado pertenecerle la sucession en el Condado de Aranda, y grandeza de su Casa, podrà retenello.

RESPVESTA.

La antiguedad del Oficio de Gouernador de Aragon es tanta, que se ignora su principio, Bardaxi *de Offi. Guber. q.* 1. y era costumbre antiquissima encomẽdarse a los sucessores en el Reino, desde catorze años, y el Primogenito dicitur: *Gubernator natus*; y assi los Fueros siempre que le nombran, le dan esse titulo: *Vt in declaratione priuilegij generalis*, ibi: *Præsente Infante Alphonso charissimo Primogenito, & Generali Procuratore*, & in Foro de censualibus: *Porque las sentencias que se daràn por Nos con nuestro Primogenito Gouernador*. Y porque el Rei Don Pedro intentò priuar al Infante Don Iuan de la Gouernacion, firmò sobre esse derecho, y possession en la Corte del Iusticia de Aragon. Zurita *par.* 2. *lib.* 10. *cap.* 37.

Al Primogenito Gouernador se le nombra por su Magestad vn Regente el Oficio de la General Gouernacion, que antes se encomendaua a personas de grande estado, porque es el mayor del Reino, *d. Foro: Quod Regens*, Bardaxi *in tract. de Offi. Gubernat. q. 3. num. 2.* Ramirez *de leg. Reg.* §. 11. *num. 8.* Y en falta de Virrei preside en la Real Audiencia, Ramirez *ubi sup. num. 9.*

Con ocasion del dicho *Fuero, quod Regẽs*, duda Bardaxi *d. q. 3. num. 5. & in comentarys ad dict. Forum nu. 6.* Si el Noble podrà renunciar el priuilegio de la Nobleza para obtener dicho Oficio: Y resuelue, que no ha de admitirse la renunciacion, porque seria en desdoro de todo el Estado Noble: *Quod si iniuste flagellat is flaxelletur, & quod si iniuste scindit in fenestra, eodem modo Regens puniatur.*

Y si el señor Don Pedro Ximenez de Vrrea, gozando de las honras, y priuilegios de Conde, y Grande, retuuiesse el Oficio de Gouernador contra la disposicion de dicho Fuero, podria pretenderse nulidad de las sentencias que a su nombre se pronunciassen, y de todos los demas actos de jurisdiccion que exerciesse, y que padeciesse la causa publica por la conueniencia particular, ò que en vn Conde, y Grande de España se permitiesse executar pena corporal contra el Priuilegio de la Nobleza.

Pero sin embargo parece que el Fuero, ni su razon final preuinieron, ni comprehenden el caso presente.

Pues como aduierten Bardaxi *en dicho tratado de Officio Gubernationis q. 7. num. vlt.* y Ramirez *de leg. Reg.* §. 11. *num.* 14. solo son conocidos quatro modos de perderle, el que actualmente lo exerce: *Renunciaciõ*, en poder de su Magestad, ò su Lugarteniente: *Priuacion*, por sentencia: *Reuocacion*, de su Magestad cõ cau-

sa

sa legitima, y *Muerte*. Y pues solo son conocidos por Fuero essos quatro modos, siempre avrà de preceder declaracion por sentencia en los Tribunales deste Reino; con conocimiento de causa en qualquiera que le sobreuenga para remouelle.

El Fuero dixo; *quod Regens Officium Gubernationes sit miles simplex*: la palabra, *sit*, denota verdadera existencia de essa calidad; y por esso huuo de armarse Cauallero para entrar en el Oficio D. Iuan de Gurrea, Señor de la Varonia de Argabiesso; y hallandose el señor Gouernador con esta calidad natural, y propia, no se le ha de despojar por otra que le sobreuiene: Y concurriendo entrambas calidades, la de Cauallero por naturaleza, y la de Titulado por herencia, aquella como inseparable ha de preponderar a esta. pues el Fuero atẽdiò solo a la verdadera, y quiso que la tuuiesse al tiempo, y quando jurasse en el Oficio, por la regla, *quod qualitas adiuncta, verbo intelligitur secundum tempus verbi, l. in delictis, § si extraneus de noxalius actio. l. Titius*, vbi Bart. *ff. de testamento militis; cap. si eo tempore de rescrip. in 6.* Menoch. *concl.* 107. *num.* 22. *& de interdictis de recup. possess. num.* 23. Tusch. *litt. Q. conclus.* 9. Sesse *decis.* 410. *num.* 58. *& decis.* 414. *num.* 7. y en terminos de Magistrados lo prueua Mastril. *l.* 2. *cap.* 12. *num.* 79. Y pues el señor Gouernador tuuo essa calidad al principio, y no se le ha quitado por la sucesion del Estado, no ai Fuero que le impida el gozar dicho Oficio; y aunque huuiera perdido la calidad de Cauallero, tambien deuiera continuallo por dicha razon.

Hazese esta mas valida, atendiendo, a que el dicho Fuero es correctorio, y asi no admite extension de vn caso a otro, *l. illud verò, §. de viro, ff. solut. matrim. Obseru.* 3. *in titulo declarationes monetatici*, dũ dicit: *Et*

 cum

cum hoc sit contra rationem, non est ad similia trahendum, Molino *verbo Inquisitio, fol.* 183. *col.* 1. *& in verb. Tortura, fol.* 321. *col.* 1.

La que señala Bardaxi, de que el Gouernador puede ser castigado con pena afrentosa del Talion, no se alcança, assi por estar essa pena abolida, como porque en Aragon igualmente gozan de esse priuilegio los Hijosdalgo, y Caualleros con los Nobles, como èl mismo insinua, *quæst.* 5. *num.* 36. *ad finem*, ibi. (hablando de los Infançones) *Item priuilegiantur, quia non ita sunt puniendi sicut plebeij, l. quoties*, vbi Lucas de Pena, *C. de dignita. lib.* 12. Sesse *decis.* 11. ibi: *Iniuste facere Iudices, qui Fidalgos, seu Nobiles, & honestioris familiæ homines pro delictorum pœna fustibus, vel flagellis cedi iubent, cum his, & aliis contumeliosis pœnis, non sint subdendi Nobiles, & Fidalgui, de quo conquerebatur, Paulus in Actibus Apostolorum, cap.* 22. Y mayor desdoro fuera, el que a vn Gouernador se le castigara con la pena afrentosa que dize Bardaxi, que a vn Noble, quanto fuera mas intolerable con la grandeza del Oficio que ha ocupado, representando en el al Primogenito de su Magestad, como su Lugarteniente.

Si oy se tratara de introducir al señor Gouernador en este Oficio, hallandose Conde, tuuiera subsistencia el discurso; pero para remouelle por vna calidad aduenticia, son necessarios fundamentos indubitables: *Quia facilius constitutum ius retinetur, quam de novo adquiritur, l. Patre furioso de his, quæ sunt, sui, vel alieni, cap. quæmadmodum*, §. *alioquin de iure iurando*, Surdus *de alimentis, quæst.* 17. *num.* 41. *& decisione* 40. *num.* 5. El Fuero impide, que se admita para Gouernador el Noble, pero no excluye al admitido, porque el priuar del Oficio, es odioso, como fauorable

el

el conseruarle, Menoch. *cons*. 32. *num*. 37. Y en terminos de Magistrado, que no se remueua del Oficio por la inhabilidad que sobreuiene, probat Abbas *cons*. 47. *lib*. 1. *Tusch. littera F. conclusione* 12. *num*. 8. & Mastril. *vbi sup*.

Confirmase, con que aunq̃ el Reo acusado no pueda ser promouido a Oficios publicos, *l. Reus delatus, ff. de muner. & honor. l. si vt proponas, C. quãdo prouocare nõ est necesse, c. omnipotens de accusat*. Sin embargo, la acusacion que al principio le hazia inhabil para obtenellos, no podrà despues de obtenidos, durante la lite remouello, *Can. nonne* 8. *q*. 4. *l*. 2. §. *fi. de pœn. l. furti de his qua not. infam*. Otalora *de Nobilit*. 3. *p. tertij principij, cap*. 3. *num*. 8.

En los Mayorazgos acostumbran los Fundadores poner clausula en que prohiben suceda el furioso, sordo, mudo, ciego, Clerigo, Religioso, ò Cauallero de Orden que impida el matrimonio, Molin. *de primog. lib*. 1. *cap*. 13. *num*. 99. & ibi eius Additionator. Y es constãte en el comun sentimiento de DD. que el furor, ordẽ, ò otra qualquiera calidad impeditiua del ingresso en el mayorazgo, no le priua dèl, quando sobreuiene al que possee por auer sucedido.

No es de menor ponderacion, q̃ a mas de ser al calidad del titulo heredada, ha auido menester vna declaracion por sentencia, que aun no ha passado en cosa juzgada, porque se ha interpuesto eleccion de firma a la Corte del Iusticia de Aragon, y tambien estàn pendientes en la Real Audiencia otros processos de aprehension, en los quales tiene el señor Gouernador Contendores de la dicha Casa, y Estado de Aranda, y no deue ser desposeìdo de vn Oficio perpetuo, por vna calidad litigiosa, y falible.

Su-

Supuesto, que pendientes los pleitos, el sucesso es dudoso, y arriesgado, *l. quod debetur de peculio*, Gratia. *discept. 279. num. 38. & 454. num. 10. & 850. num. 4.* Y conuiene al señor Gouernador, lo que dixo en la disceptacion 846. *num. 17. Et quamvis non ignorem constare de bono iure Serenissimi Ducis Sup. Castris de quibus agimus, prut latius comprobatur in facto: Tamen stante lite, non potest firmari quid Iudices sentiant, & dubius est illius euentus vsque ad terminationem causa.*

Por esso la sentencia se compara a los casos fortuitos, que fue dictamen de Guillelmo Onciaco *coloq. mist. lib. 2. cap. 21.* ibi: *Age verò si periculum vbique, & id fatear in medicorum coniecturis verum esse, quis in foro inter actorem, & reum homine Iudice, sine periculo certet? quis sibi euentum Iudicij peroptatum, nisi temere promitat?* Panor. *in cap. Quintaualis de iureiur.* Pet. Gregor. *Syntag. lib. 28. cap. 3. num. 2.* Si el señor Gouernador, perdiendo el Condado, pudiera restituirse al Oficio, fuera tolerable el dexalle; pero despossecrlo desde luego, con el riesgo de vna sentencia contraria, se opone a toda buena razon. Y aunque se aya dado sentẽcia, queda con la misma duda, y contingencia, por la apelacion, *l. & post rem iudicatam, & l. post rem iudicatam 11. ff. de transact. l. si causa cognita 32. C. eodem.*

La incompatibilidad en los Beneficios, està apoyada por derecho natural, y positiuo, y vtilidad publica, porque ninguno puede residir en dos lugares; y porque aya mas personas que se empleen en el culto Diuino, *cap. quia in tantam 5. cap. qui referente, cap. de multa de prabend. & dig.* Rebuf. *in prax. benefic. tit. de dispensat. ad plura beneficia à principio, & à num. 60.* Cened. *in collect. ad text. in dict. cap. de multa*, & Barb. *in collect. ad dicta iura*: y sin embargo siendo el vno liti-

tigioso, no se induce incompatibilidad alguna, Oldrad. *cons*.165.*num*.1.& 2. Nauarro *cons*. 31. *de præb. in antiq*. Y en caso de no posseer el Beneficio con los frutos, carece de duda, y controuersia esta doctrina, Gonçalez *ad reg*.8.*Canc.glos*.55.*num*.28.& 29. Garcia *de benef.p*.11.*cap*.5.*num*.105. Y lo mismo procede en los Mayorazgos, quando la sucesion de vno se excluye por otro, si alguno de los dos estuuiere en litigio, Additionat. *ad Molin. lib*.3.*cap*.2. *num*. 30. *Semper enim est*, dixo, *his casibus incerta retentio, neque habetur ratio incompatibilitatis quoad omnes iuris effectus, nisi adepta prius pacifica possessione*, Larrea *decis. Granat*. 53.*num*.19.*tom*.2. Luego con justa causa determina el Derecho que no sea incompatible lo litigioso.

Considerada la sentencia que ha obtenido el señor Gouernador, no le ha dado de presente cosa alguna, si solo ha declarado pertenecelle los derechos, instãcias, y acciones del Conde Don Iuan, que litigò, y ganò en el processo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, para fenecida la viudedad de la Excelentissima Señora Doña Felipa Clauero y Sesse, primero repuesta en essos mismos derechos.

Si todo el reparo cõsiste (porque no ai otro) en que no pueden ser castigados con pena corporal los Nobles, *obs*.2.*de pace*, Molin. *verb. Nobilis, fol*.231.*col*.3. Suelu.*in semic*.1.*cons*.11.*nu*.5,9.22.& 23. ni los Grandes Caualleros, idem Mol.*verb. Milites, fol*.224.*col*.2, *in princ*. Esta razon, aunque vnica, la tiene por superficial Sesse *de inhibit.cap*.5.§.9.*num*.118. Y para no gozar el señor Gouernador deste Priuilegio, pudiera alegarse lo que alli dixo el mismo; *Nam illa procedit in Militibus, ac Nobilibus magni status prout erant antiquitus rici homines à quibus propter eorum magnam po*

ten-

tentiam vix iustitia poterat consequi, vt dicit For. ille. Y en la *decis.435.num.6. Sed ille forus non loquitur de Nobilibus præsentis temporis, sed de ricis hominibus, & personis magni status.* Razon que no cõuiene al señor Gouernador, pues no goza del Estado. Y porque aunq̃ la Casa de Aranda es de los Ricos Hombres de naturaleza, y de las mas esclarecidas, Blancas *in commentariis Arag. rer. fol.738.* El Fuero no hablò sino de aquellos Grandes Señores de la Casa Real, como al tiempo del dicho Fuero, que el Infante Don Fernando, tio del Señor Rei Don Iaime exercia dicho Oficio de Gouernador. Zurita *lib.8. de los Anales, cap.32.* y antes lo auian tenido Don Iaime, y Don Fernando, hermanos del Señor Rei Don Pedro, Bardaxi *de Offi. Guber. q.4. num.3.* Y lo insinua el dicho Fuero, ibi: *Gubernatores qui pro tempore fuerunt Arag. qui fuerunt personæ magni status, & rexerunt dictum officium*; contra los quales no se atreuian los Aragoneses a pedir justicia, ibi: *Et ratione magnæ potentiæ dictorum Gubernatorum qui pro tẽpore fuerunt gentes dicti Regni, non potuerunt consequi iustitiæ complementum, nec poterant, nec audebant conqueri de eisdem.* Porque si la Nobleza fuera de impedimento, dixera el Fuero, como doctamente aduierte Sesse *in d. decis.435. ad fin. Non licebat conqueri de eis: Nam si non audebant de eis conqueri: ergo erat locus cõquerendi, & sic forus ille nihil obest huic resolutioni.*

Asimismo pudiera oponersele al señor Gouernador, que los efectos estan dudosos por el pleito, y contingẽcia del sucesso, y suspendido el gozo de los frutos por vna viudedad, y que hallandose con el Oficio al tiempo que le sobreuino la calidad de Titulado, no puede eximirse de las penas a que se sugetò con juramento en el ingresso dèl.

Co-

Como se obserua en los Caualleros de las Ordenes Militares que tuuieren oficios, feudos, ò Encomiendas Seculares; Sesse *d. decis.* 435. *nu.* 11. Y de la manera que el citado a juizio, si se alista soldado, no goza del priuilegio del Fuero, *l. si quis posteaquam de iudicijs, & ibi DD.* Y en lo criminal no exime del juizio, ni de la pena el priuilegio q̃ sobreuiene; *l. hos accusare* 12. §. *hoc beneficio de accusat.* Barbos. *in d. l. si quis posteaquam,* Franchis *decis.* 413. *n.* 3. Y en el que post cõmissum delictum se entrare en Religiõ, ò haze Sacerdote, Barth. *in l.* 1. *n.* 3. *de pœnis,* Farin. *in pract. crim, q.* 8. *ex n,* 104. Biẽ assi parece q̃ entretãto que el señor Gouernador posseyere el Oficio, si delinquiere en èl, y mereciere pena corporal (lo q̃ en tantos siglos no se avrà visto, ni puede suceder en su persona, que se ha desvelado tãto en la inuiolable obseruancia de los Fueros, y en la buena administracion de la justicia) no le releuaria de la pena el Estado de Conde posterior al Oficio.

Quando el Priuilegio de Titulo, y de Noble, de que puede gozar el señor Gouernador, pudiera serle impedimento para el Oficio, aquel es renunciable, como resuelue Balboa *de for. comp. ad tex. in c.* 1. *&* 2. *q.* 9. ibi: *Nobilem omni priuilegio, siue carceris, siue torture renuntiare posse;* con muchos que jũta, y Ramirez *de leg. Reg. d.* §. 16. *nu.* 36. ibi: *Non tamen deest qui contrarium sentit.*

Y en terminos de nuestro Reino, y de nuestro caso lo funda Sesse *d. decis.* 435. *à num.* 6. diziendo: *Est sine ratione, & iure,* lo que dize Bardaxi *ad d. For. quod Regens nu.* 6. Y concluye al fin de la *decis.* que para obtener este Oficio los Nobles deste Reino, pueden renunciar el priuilegio de no poder ser castigados con pena corporal, *& quod sic Forus ille nihil obest;* y que en la

Real

Real Audiencia, *inter loquendo habuerunt domini pro constanti, quod poterat quis ad sui præiudicium renuntiare Nobilitati, & pœnis corporalibus se consequenter submitere.*

A mas de las razones, y exemplares en que se funda Sesse, pueden alegarse otros que en lo antiguo, siendo Nobles se hizieron del braço equestre, y fueron justicias de algunas Ciudades, como Sancho Ximenez de Ayerue, Garcia Fernandez de Castro, y Iuan Lopez Sesse, originarios de Ricos Hombres de Aragon. Y Martin Diez de Aux, y otros muchos que refiere Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 1. num. 29.* fueron Iusticias de Aragon, siendo Nobles, en cuyo Oficio se requiere la misma calidad de Cauallero, Molin. *verb. Regens Offic. Guber. fol. 278. col. 1.* & in verb. *Iustitia Arag. fol. 201. col. 3.* Suelu. *in semic. 1. cons. 42. num. 14.*

Sabido principio es, que solo para lo fauorable reciben extension los priuilegios, y que en lo odioso son de estrecha interpretacion, y el quitarle el Oficio al señor Gouernador, porque no podrà ser castigado con pena corporal si delinquiere en aquel, no es fauorecelle sino perjudicalle, porque de quien se tiene tã larga experiencia, no puede rezelarse esse riesgo, y quando se temiera no le valdria la exempcion, por las razones dichas.

Las sentencias, y todos los demas actos de jurisdicion que exerciere el señor Gouernador, estan defendidas, y autorizadas con la possession en que se halla, y con vna firma de la Corte del señor Iusticia de Aragõ, para que no le priuen della sin conocimiento de causa, y hasta que este decreto se reuoque, y preceda essa declaracion, es indubitable que como Oficial reconocido por su titulo, y possession obrarà legitima, y vali-

da-

damente quanto tocare a ſu juriſdiccion, y no podràn padecer nulidad las ſentencias, porque en Aragon eſtà admitida la diſpoſicion de la *l. Barbarius Philip. de off. pret.* Portól. *verb. Alienigena num.* 26.

No pondero las cauſas particulares de conueniencia publica, en no perder ſu Mageſtad Miniſtro que cõ tanta ſatisfacion le ha ſeruido, imitando a ſus padre, y abuelo en el exercicio del miſmo Oficio, con aceptacion de todo el Reino en tan repetidos años de gouierno, ſiendo hereditario el nacer para ſeruir, como glorioſo aora el auer ſeruido para merecer: a quien conuiene lo que del Iluſtriſsimo ſeñor Don Iuan Fernandez de Heredia ſu padre, dixo Ramirez *de leg. Reg.* §. 11. *nu.* 11. *viribus, & ætate iuuenis, fortitudine animique conſtantia, vir, prudentia, atque Conſilio Senex.* Sub cenſura. En Çaragoça a 11. de Deziembre de 1656.

Orencio Luys Çamora.